

R-DCA-0528-2017

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las catorce horas seis minutos del trece de julio de dos mil diecisiete.-----

Recurso de objeción interpuesto por **FESA FORMAS EFICIENTES S.A.**, en contra del cartel de la **Licitación Pública No. 2017LN-000006-SCA** promovida por la **UNIVERSIDAD NACIONAL** para la "contratación del servicio logístico de aprovisionamiento de bienes de uso común en la modalidad de suministro según demanda".-----

RESULTANDO

I. Que la empresa **FESA FORMAS EFICIENTES S.A.**, el día veintinueve de junio de dos mil diecisiete, interpuso ante esta Contraloría General, recurso de objeción en contra del referido cartel de licitación, por vía de fax, presentando el documento original el día treinta de junio de dos mil diecisiete.-----

II. Que mediante auto de las ocho hora cincuenta minutos del tres de julio de dos mil diecisiete, se otorgó audiencia especial a la Administración respecto del recurso incoado, auto que fue contestado en tiempo mediante oficio UNA-PI-OFIG-397-2017, presentado el día cinco de julio de dos mil diecisiete.-----

III. Que en el procedimiento se han observado las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.-----

CONSIDERANDO

I. Sobre el fondo del recurso interpuesto. 1) Sobre las líneas 115 a 148 del anexo 4. La objetante indica que la Administración se encuentra solicitando la cotización de productos de una marca en específico, cuyas características las cumple una sola marca en el país, distribuidos por la empresa que es actualmente la proveedora de la Universidad de los bienes solicitados. Estima que estos requerimientos cartelarios ocasionan una contravención al artículo 5 de la Ley de Contratación Administración, específicamente a los principios de igualdad y libre competencia en concordancia con el artículo 2 inciso d y e de su Reglamento. Además, en sustento de su argumento aporta un cuadro comparativo con marcas similares que cumplen con las especificaciones técnicas del cartel, excepto la marca, la que estima es una restricción injustificada. Por lo cual solicita la modificación de todas las líneas indicadas, para que se eliminen aquellos requerimientos técnicos que exigen ofertas con marcas específicas, ya que estima que esto es una limitación y obligación técnica carente de motivación lo cual no funciona,

sino para ajustar el cartel a intereses propios de un distribuidor o potencial oferente y que se pueda ofertar cualquier marca disponible en el mercado siempre y cuando se cumplan con los requisitos esenciales y objetivos de cada producto. **La Administración** indica que todas las líneas corresponden a lapiceros y marcadores a los cuales se les incorporó como parte de las especificaciones la característica "Tipo ECOWRITE" con lo cual la Administración lo que pretendía era asegurarse la compra de lapiceros y marcadores "amigables con el ambiente", es decir con características especiales en su elaboración que procuren un menor impacto en el ambiente tales como tintas elaboradas a base de agua y confeccionados con plásticos reciclados; no pretende esta Administración restringir la libre participación de los diferentes proveedores que ofrecen suministros como los mencionados. No obstante, indica que son conscientes de que ECO-WRITE se registra como una marca y no como un tipo de lapicero (amigable con el ambiente) por lo que se procederá a eliminar la frase ECO-WRITE como una característica de los suministros y en su lugar se indicarán las características técnicas específicas para los citados suministros, tales como tintas a base de agua y no de petróleo entre otras que se indicarán en la respectiva modificación al cartel. En virtud de lo anterior, indica que dicha Administración se allana a la pretensión de la recurrente para este punto en el tanto eliminará la referencia a ECO-WRITE y señalará de manera expresa las características que deberán cumplir los bienes con la finalidad de que los mismos sigan siendo amigables con el ambiente independientemente de la marca ofertada. **Criterio de la División:** Para el presente punto se observa que la Administración licitante ha decidido allanarse a lo requerido por la objetante, en tanto considera que existe un error en el pliego de condiciones, por cuanto se hizo referencia a una marca, contraviniendo ello lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa concretamente el inciso o) que establece que cuando resulte indispensable para efectos de caracterización de un bien la mención de marca, ello se hará a título de referencia, no así como se requiere en el cartel como exigencia. Así las cosas y visto el allanamiento de la Administración se acoge el mismo bajo el entendido que con ello se no solo se adecuará el cartel al ordenamiento vigente sino además, propiciará una mayor participación. Por las razones expuestas se **declara con lugar** el recurso en este extremo, debiendo la Administración realizar las modificaciones a todas las líneas del cartel mencionadas por la recurrente y otorgarles la publicidad respectiva a dichas modificaciones. **2) Sobre las líneas 82 y 83 del anexo 5. La objetante** indica que al igual que en el punto anterior para estas líneas se están solicitando productos de una marca específica, comercializados por el proveedor actual

de la Universidad, con especificaciones técnicas propias de la marca solicitada, lo que considera son restricciones que son opuestas al principio de igualdad y libre competencia. Además indica que a la luz del artículo 52 del RLCA se estaría exigiendo el cumplimiento de requisitos que no son indispensables, dado que no se ubica una justificación o estudio técnico de la Administración que justifique las razones para solicitar un 97% de blancura en el papel o las razones por optar por el uso de papel con materia prima reciclada. Considera que si la intención de la Administración es la de adquirir papel producido de forma amigable con el ambiente, es importante mencionar que los procesos de producción de papel reciclado no son garantía de haber sido confeccionados bajo regulaciones que protejan el ambiente, siendo que para tal caso de adquirir productos amigables con el ambiente la Administración hubiera requerido certificados que así lo garantice pero no lo hace. Estima que lo anterior es una intención de ajustar las especificaciones técnicas requeridas a una marca específica, es decir SCRIBE comercializada por el proveedor actual. **La Administración** indica que ambas líneas correspondientes a Papel Bond, por un error durante la elaboración de esta nueva Licitación se dejó la marca SCRIBE como parte de los requerimientos técnicos de dichas líneas, no obstante indica que SCRIBE corresponde a la marca del papel que actualmente se encuentra en sus catálogos como parte del contrato vigente que se ha venido ejecutando durante los últimos cuatro años. Señala que considerando la cantidad de líneas para este concurso y la complejidad de la Licitación, por una omisión involuntaria en la revisión final de los requerimientos específicos para la misma se dejó como parte de la descripción la marca del papel, sin embargo, claramente se trata de un error, ya que la Universidad no está limitando, ni es su intención limitar la libre participación de los oferentes que cumplan con las características técnicas. Debido a lo anterior indica que procederá no sólo a eliminar la marca SCRIBE de los requerimientos tanto en el ítem 82 como en el 83, sino que procederá a realizar una revisión integral de las especificaciones técnicas dadas para estas líneas. En virtud de lo anterior, indica que se allana a la pretensión de la recurrente para este punto en el tanto eliminará la referencia a la marca SCRIBE y señalará de manera expresa las características que deberán cumplir los bienes con la finalidad de que los mismos sigan siendo satisfactorios para las necesidades de la Universidad independientemente de la marca ofertada. **Criterio de la División:** Al igual que en el punto anterior, se observa que la Administración ha decidido allanarse a lo pretendido por la recurrente, en tanto estima que cometió un error al hacer referencia a una marca en las especificaciones del cartel, cuando en realidad lo que pretende es que los productos cumplan

con una serie de características. Así las cosas, y en virtud del allanamiento de la Universidad Nacional, se acoge el mismo bajo el entendido de que la Administración, no solo eliminará como exigencia la referencia en el cartel a la marca SCRIBE sino que además verificará y analizará lo manifestado por el recurrente en punto al porcentaje de blancura de papel. Así las cosas se **declara con lugar** este punto del recurso, debiendo la Administración realizar las modificaciones al cartel y otorgarles la publicidad respectiva.-----

POR TANTO

Con fundamento en lo señalado y lo dispuesto por los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 81 de la Ley de Contratación Administrativa y 178 y 180 de su Reglamento, **se resuelve: 1) DECLARAR CON LUGAR** el **recurso de objeción** interpuesto por **FESA FORMAS EFICIENTES S.A.**, en contra del cartel de la **Licitación Pública No. 2017LN-000006-SCA** promovida por la **UNIVERSIDAD NACIONAL** para la "contratación del servicio logístico de aprovisionamiento de bienes de uso común en la modalidad de suministro según demanda". **2) Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFÍQUESE.**-----

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

MALV/egm
NI: 16119-16187-16586
NN: 08090 (DCA-1500-2017)
Ci: Archivo central
G: 2017002228